

SIPV No. 158-2016 Acum.

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET,
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT**, a las diez horas
con cuarenta y ocho minutos del día once de julio del año dos mil dieciséis.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado mediante solicitudes que a través del correo electrónico oir@siget.gob.sv interpuso el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el día trece de julio del año que transcurre; mismas que corren agregadas a Fs. 2, 5, 7 y 9 en las que expresó: *“¿Provee la empresa CLARO un servicio con las características técnicas propias de la tecnología 4G acorde al estándar de la Unión Internacional de Telecomunicaciones? En caso de ser afirmativa la respuesta, adjuntar cualquier documentación que respalde lo requerido”* Segundo requerimiento: *“¿Provee la empresa DIGICEL un servicio con las características técnicas propias de la tecnología 4G acorde al estándar de la Unión Internacional de Telecomunicaciones? En caso de ser afirmativa la respuesta, adjuntar cualquier documentación que respalde lo requerido”* Tercer requerimiento: *“¿Provee la empresa MOVISTAR un servicio con las características técnicas propias de la tecnología 4G acorde al estándar de la Unión Internacional de Telecomunicaciones? En caso de ser afirmativa la respuesta, adjuntar cualquier documentación que respalde lo requerido”* en el cuarto y último requerimiento dijo: *“¿Provee la empresa TIGO un servicio con las características técnicas propias de la tecnología 4G acorde al estándar de la Unión Internacional de Telecomunicaciones? En caso de ser afirmativa la respuesta, adjuntar cualquier documentación que respalde lo requerido”* Además en los petitorios, agregó, *Aunque las compañías telefónicas son empresas privadas, no están exentas del cumplimiento de la LAIP, en el Art. 7 inciso 2 de dicho cuerpo normativo se establece que también están obligadas por esta ley las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos...Por lo tanto, solicito que realice las gestiones internas con CLARO, DIGICEL, MOVISTAR y TIGO para que brinde la información requerida...”*

Ésta unidad para dar respuesta a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal, se notificó prevención del auto de las nueve horas con cuarenta minutos de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis vía correo electrónico el quince de julio del año en curso, a fin de que cumpliera con lo que dispone el Art. 54 letra c) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, en el sentido de que precisara o determinara cual era el documento que contiene la información que requería (nombre, características, fecha en que fue emitido); para lo que se concedió el plazo de Ley; asimismo se realizó la acumulación de oficio prevista en el Arts. 100 ordinales 1º y 2º; 104 Código Procesal Civil Mercantil-CPCM.

Subsanando la prevención el profesional el día veinte de julio del año en curso; aclarando: “a) *Que el documento el cual solicito, se refiere a una constancia, puede ser de elaboración propia de los entes obligados, en el que se haga constatar las características técnicas del servicio que brindan y que ellos publicitan como tecnología 4G, a la fecha del 13 de julio de 2016. b) Que en relación al considerando III, aclaro que la solicitud de información pública se les hace a las empresas referidas en mi solicitud, en su carácter de entes obligados al ser proveedores de un servicio público, tal como se justifica en mi solicitud virtual;...*”.

Al admitir la solicitud por medio de auto de las ocho horas con treinta minutos; del día veintidós de julio de dos mil dieciséis, fue necesario aclarar al requirente que se haría la consulta a la gerencia técnica correspondiente, a fin de constatar la existencia de *lineamiento, regulación, medida o similar pertinente a la que hizo alusión el peticionario en sus requerimientos bajo los términos: “CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS PROPIAS DE LA TECNOLOGÍA 4G acorde al estándar de la Unión Internacional de Telecomunicaciones” del informe de la Gerencia, se determinará la factibilidad de lo requerido por XXXXXX*”.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que "El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice,

verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible". En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones-GT.

- III. La suscrita a efecto de emitir resolución final amplió el plazo de respuesta, por medio del auto de las ocho horas con diez minutos del día veintinueve de julio de dos mil dieciséis; con base al Art.71 inciso segundo de la LAIP; provincia notificada al interesado en fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis según folio 31.
- IV. Como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: "Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas" También el Art. 5 letra "a" de la LCSIGET, prescribe dentro de sus atribuciones, aplicar tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores sujetos a sus competencia.
- V. La GT expreso referente a la petición del licenciado que en El Salvador no existe obligatoriedad de que los operadores de los servicios de telefonía celular utilicen determinada terminología técnica, como ejemplo los acrónimos siguientes: 2G, 3G o 4G.

Lo manifestado por dicha gerencia técnica se confirma con lo que prevé la Ley de Telecomunicaciones-LT respecto al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias-CNFA, en el Art. 10, que tal documento contendrá la atribución y adjudicación de las diferentes bandas del espectro radioeléctrico, sin establecer tecnología a utilizar. El cual puede consultarlo en el vínculo siguiente:

http://www.siget.gob.sv/attachments/2213_CNFA%202004%20y%20modificaciones%20al%202014.pdf

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

El cuadro referido respetar las normas y recomendaciones pertinentes por la Unión Internacional de Telecomunicaciones-UIT, sin impedir el uso alternativo del espectro por diferentes tecnologías, desarrolladas en el sector de radiocomunicaciones, sin embargo dentro de dicho documento no existe ninguna atribución que determine el uso de la terminología técnica como: 2G, 3G o 4G.

Por otra parte, al consultar el sitio web oficial de la UIT expresa que no tiene una definición para 4G y no puede sostener una posición sobre si es o no un hecho, la tecnología está etiquetada con ese término para fines de marketing; sin embargo esta oficina constato que no existe una regulación específica respecto a tecnología 4G.

- VI.** Del análisis de lo requerido por el ciudadano se concluye que al no existir una recomendación o estándar técnico generado por la UIT, así como tampoco la obligatoriedad según la LT respecto a esa terminología técnica, por tanto no es factible solicitar a los operadores las constancias mencionadas. Ello Con forme a los Art 55 y 56 del RLAIP

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentadas en los Arts. 62 y 65 de la LAIP, **RESUELVE:**

- a) Declárese improcedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** relacionada con base a lo expresado en los considerandos V y VI,
- b) Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital, gratuitamente según los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico de origen;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIP y
- e) Archívese.

CLAUDIA A. PORRAS

Oficial de Información Institucional

CP/ce